

Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años  
Madrid, 6 de junio de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 3 de junio de 1963 por la que se toma en consideración la solicitud de Convenio formulada por el Sindicato Nacional del Metal para el pago de los impuestos sobre el Lujo que gravan la venta de aparatos de iluminación durante el año 1963*

Ilmo. Sr.: El Subgrupo de Metalisteria, encuadrado en el Sindicato Nacional del Metal, en escrito de 30 de octubre de 1962 solicita de este Ministerio le sea concedido el régimen de Convenio para el pago de los impuestos sobre el Lujo que gravan la venta de aparatos de iluminación comprendidos en el epígrafe 17, apartado b), de las vigentes Tarifas, durante el año 1963. Habida cuenta de que la petición de Convenio se ha presentado de acuerdo con los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida, dispone:

1.º Se acepta, a efectos de su ulterior tramitación, por el Ministerio de Hacienda, la solicitud formulada por el Subgrupo de Metalisteria, integrado en el Sindicato Nacional del Metal para el establecimiento de un régimen de Convenio de ámbito nacional en la exacción de los impuestos sobre el Lujo que gravan la venta de aparato de iluminación comprendidos en el apartado b) del epígrafe 17 de las vigentes tarifas, durante el año 1963.

2.º Los contribuyentes incluidos en el censo presentado por la citada Agrupación que disientan del acuerdo de acogerse al régimen especial de este Convenio, adoptado por aquella con fecha 30 de octubre de 1962, harán efectiva su opción por el régimen ordinario de exacción, mediante renuncia escrita, dirigida al Director general de Impuestos sobre el Gasto, que habrán de presentar ante el Delegado de Hacienda de la provincia en cuyo territorio devenguen el impuesto, en los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La elaboración de las condiciones a que ha de sujetarse este Convenio se realizará por una Comisión mixta, integrada por don Andrés Fernández Concejo, don Luis Zaragoza Julibert, don Buenaventura Ferrás Aribau, don Ricardo Soriano Cerdán y don Daniel Navarro García, como Vocales titulares, y como suplentes, don Fernando Zumel Sánchez, don Manuel Casanovas Piñol, don Antonio Riera Cortés, don José María Simó Nogués y don Miguel Ramón Izquierdo, representantes de los contribuyentes interesados en equél, y por don Marcelino Barrio Ruiz, don Juan Luis Marín Sainz, don Antonio Massana Sola, don Victor Montfort Tena y don Francisco J. Olaso Junyet, como Vocales propietarios, y don Jerónimo Arroyo Alonso, don José A. Palou Vela, don Antonio Cañas Trujillo, don Félix Huici Poyales y don Pedro de Irtzar Baryona, representantes del Ministerio de Hacienda, presididos por el Jefe de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto.

4.º La Comisión mixta antes citada se reunirá en la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, dentro de los veinte días naturales siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

*RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público que han sido autorizadas las tómbolas que se citan*

Por Ordenes del Ministerio de Hacienda fecha 5 del mes actual se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en la localidades y fechas que se indican:

Pamplona (Navarra): Del 27 de junio al 27 de julio de 1963.  
Fabero (León): Del 9 de junio al 9 de julio de 1963.  
Vitoria (Alava): Del 29 de junio al 28 de julio de 1963.

Consell (Mallorca): Del 29 de junio al 20 de julio de 1963.  
Puerto de Alcudia (Balears): Del 25 de junio al 25 de julio de 1963.

Mahón (Balears): Del 13 de junio al 13 de julio de 1963.  
San Vicente dels Horts (Barcelona): Del 28 de julio al 4 de agosto de 1963.

Arévalo (Ávila): Del 2 al 30 de junio de 1963.  
Ondárroa (Vizcaya): Del 25 de julio al 25 de agosto de 1963.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 7 de junio de 1963.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—4.340.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita*

Por la presente se notifica a Ramon Camacho Cano, en ignorado paradero, dado que en los domicilios que constan en el expediente de calle Cid, número 9, y calle Tirso de Molina, número 5, segundo, primera, de Barcelona, ha resultado desconocido, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 29 de marzo último, y al conocer el expediente de contrabando número 104 de 1963, instruido con motivo de aprehensión de tabaco, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número cuarto, 1), del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, y otra de la misma índole calificada de mínima cuantía.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de responsabilidad—la atenuante tercera del artículo 14 de la Ley—en Ramon Camacho Cano.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Ramon Camacho Cano de la primera y a Juan Atencia Hera de la segunda.

4.º Imponer las siguientes multas: A Ramon Camacho Cano, 4.700 pesetas, y a Juan Atencia Hera, 560 pesetas, equivalente al límite mínimo del grado inferior y en caso de insolvencia, la correspondiente sanción de prisión.

4.º Comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

5.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándoseles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Por la presente se les requiere para que, bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen o, poseyéndolos, no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 31 de mayo de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.126.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Zamora por la que se hace público el fallo que se cita.*

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente y en sesión del día 28 de mayo de 1963, al conocer del expediente número 188 de 1962, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el número 3) del artículo primero del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, en relación con el número 2) del artículo séptimo de la misma, penada por la regla segunda del artículo 28, número 1), del artículo 29 de dicho texto.